



# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

# OBISPADO DE LEON

## REGLAMENTO

DEL

## Montepío del Clero Legionense

### CAPÍTULO I

### Fundación

Artículo 1.º En beneficio del Clero de la Diócesis de León se crea un Sociedad de socorros mútuos, bajo la protección de San Froilán, que se titulará MONTEPIO DEL CLERO LEGIONENSE; la cual quedará definitivamente constituida en 1.º de Enero de 1903, desde cuya fecha se gobernará por sí misma, con arreglo á lo establecido en el presente Reglamento, teniendo su domicilio legal en esta Ciudad.

Art. 2.º Para la realización de sus fines, dispone desde hoy de un capital de *cuarenta mil pesetas nominales* en títulos de la Deuda perpetua del cuatro por ciento interior, donado de su peculio particular, perpetuamente y sin reserva de ningún género, por el Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco Gómez-Salazar y Lucio-Villegas, dignísimo Obispo de esta Diócesis,



á quien el Montepío sumamente agradecido, aclama por su *Primer Socio Fundador y Bienhechor y Presidente Honorario*.

Art. 3.º El MONTEPIO DEL CLERO LEGIONENSE, sociedad por su naturaleza cooperativa-benéfica, tiene por fin único y exclusivo ejercer la caridad cristiana con los Sacerdotes y ordenados *in Sacris* que se hallen enfermos ó imposibilitados, ó sean de avanzada edad, socorriéndoles con módicas pensiones, y proporcionándoles honesto albergue, en una Casa-Asilo en los casos y con las condiciones que se determinan en este Reglamento.

## CAPÍTULO II

### Capital y rentas.

Art. 4.º Constituyen el capital del Montepío: 1.º Las cuarenta mil pesetas nominales donadas por su Excelencia Ilustrísima. 2.º Los donativos de personas bienhechoras que deseen cooperar á esta obra de caridad. 3.º Las cuotas de entrada. 4.º El sobrante de las rentas que se capitalice por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 5.º El capital habrá de colocarse en títulos de la Deuda perpetua del 4 por 100 interior y 5 por 100 amortizable, Acciones del Banco de España ú otros valores públicos que, á juicio de la Junta de Gobierno, ofrezcan suficientes garantías; pero nunca en casas ó empresas particulares. Se conservará íntegro, sin que en caso alguno pueda destinarse parte del mismo á cubrir las atenciones del Montepío y menos á otros fines.

Art. 6.º Será depositado en la Sucursal del Banco de España ó en otro lugar seguro, custodiándose los resguardos en una caja de caudales, cuyas tres llaves estarán en poder de Socios pertenecientes á la Junta de Gobierno.

Art. 7.º Todas las pensiones reglamentarias, los gastos de administración, los que ocasionen las estancias de Socios en la Casa-Asilo, y cuantos socorros á Sacerdotes necesitados conceda el Montepío, se satisfarán de las rentas que produzca el capital y de las pequeñas cuotas que mensualmente abonarán los Socios.

Art. 8.º Si cubiertas todas estas atenciones, resultare algún

sobrante, podrá la Junta de Gobierno destinarlo á la adquisición de nuevos valores, que pasarán á formar parte del capital social.

Art. 9.º El capital y rentas del Montepío pertenecen mancomunadamente á los asociados. Al fallecimiento de éstos, ó cuando por cualquiera otra causa sean dados de baja, las cuotas de entrada y mensuales hasta entonces satisfechas, y los intereses devengados quedarán á favor de la Sociedad.

Art. 10. Si por fuerza mayor ó por causa inevitable fuese disuelto el Montepío, con su capital se fundará otra Sociedad igualmente benéfica para los partícipes; y si esto no pudiera efectuarse, las cuarenta mil pesetas nominales donadas por el Excmo. é Ilmo. Prelado, se entregarán al Ordinario, quien las empleará en una fundación que tenga por objeto proteger en lo posible á los Sacerdotes pobres y necesitados de esta Diócesis, distribuyéndose el remanente de los fondos del Montepío entre los Socios pensionistas del mismo, con la obligación de aplicar cada uno por los Socios difuntos el número de Misas que se le señale.

### CAPITULO III

#### **Socios.**

Art. 11. Pueden ser Socios del Montepío todos los Sacerdotes y ordenados *in Sacris* domiciliados en la Diócesis de León.

Art. 12. Habrá cuatro clases de Socios: *Pensionistas*, *Pensionados*, *Asilados* y *de Honor*. Los Socios pensionistas podrán ser *Fundadores* ó *no Fundadores*.

Art. 13. Serán Socios pensionistas fundadores todos los que se inscriban ántes del 1.º de Enero de 1903.

Art. 14. Los Sacerdotes que ingresen con posterioridad á la indicada fecha, serán considerados como Socios pensionistas no fundadores. Estos para su admisión, deberán acreditar, con informe de la Junta local, que no se hallan total ni parcialmente imposibilitados física ó moralmente para desempeñar las funciones propias de su sagrado Ministerio.

Art. 15. En cualquier tiempo, los ordenados *in Sacris* que verifiquen el ingreso dentro de un año, á contar desde la fecha de su ordenación de Presbíteros, gozarán de iguales derechos

que los Socios pensionistas fundadores en cuanto al pago de cuotas y percibo de pensiones.

Art. 16. Los Sacerdotes oriundos de otras Diócesis que, con anuencia del Prelado, fijen su residencia habitual en esta de León, serán admitidos con las ventajas de Socios pensionistas fundadores, si ingresan dentro del primer año, pagando de entrada la cuota que se les señala en el artículo 27, y previa justificación de no hallarse habitualmente enfermos ó imposibilitados, como se previene en el artículo 14. Pasado el primer año de su residencia en esta Diócesis, solo podrán ingresar como Socios pensionistas no fundadores.

Art. 17. Los Socios pensionistas que trasladen su domicilio á otra Diócesis podrán continuar perteneciendo al Montepío, abonando sus cuotas mensuales.

Art. 18. La cualidad de Socio es personal, no pudiendo cederse, ni sus derechos son transmisibles á otro.

Art. 19. Los Sacerdotes en la actualidad, parcial ó totalmente imposibilitados, que carezcan de recursos para atender á su honesta sustentación, serán inscriptos como *Socios pensionados*, si lo solicitan ántes de 1.º de Enero de 1903, y acreditan dichos extremos, con informe del Arcipreste del partido y de los dos Párrocos más inmediatos.

Art. 20. Después de la expresada fecha, el Montepío podrá admitir entre sus *Pensionados* á los Sacerdotes no Socios, habitualmente enfermos indigentes, socorriéndolos en cuanto lo consienta el estado de fondos y demande la caridad cristiana.

Art. 21. Se denominarán *Socios Asilados*, los que llenando los requisitos reglamentarios, vivan á expensas del Montepío en su Casa-Asilo.

Art. 22. Recibirán el título de *Socios de Honor* todos los que contribuyan para los fines del Montepío con la cantidad de *cien pesetas*. Los que aporten menor cantidad se considerarán como bienhechores del mismo.

#### CAPÍTULO IV.

##### **Cuotas.**

Art. 23. Todo Socio pensionista abonará dos cuotas: una de ingreso y otra mensual.

Art. 24. La cuota de ingreso para los Socios pensionistas fundadores, sin distinción de edades, será de *veinticinco pesetas*.

Art. 25. Los Socios pensionistas no fundadores, según la edad, satisfarán de entrada:

Hasta los 30 años de edad.	50 pesetas.
á los 40	» 100
á los 50	» 200
á los 60	» 300

Art. 26. La primera cuota sufrirá un aumento de cinco pesetas por cada año que pase de los 30 á los 39 inclusive; y las otras tres acrecerán en diez pesetas por año desde los 40 y 50 á los 49 y 59 respectivamente, y de los 60 en adelante.

Art. 27. Los Sacerdotes que se hallen en el caso de que trata el artículo 16, pagarán como cuota de entrada la mitad de la que, por razón de edad, se señala á los Socios pensionistas no fundadores, si ingresan dentro del primer año de su residencia en esta Diócesis.

Art. 28. Desde el 1.º de Enero próximo abonará todo Socio pensionista fundador la cuota mensual de una peseta, é igual cantidad los Socios pensionistas no fundadores, desde el día 1.º del mes en que fueren inscriptos.

Art. 29. La cuota mensual es redimible, pagando de una sola vez *ciento veinticinco pesetas*.

Art. 30. Los *Socios pensionados* están exentos de pagar las cuotas de entrada y mensuales.

Art. 31. Las cuotas de ingreso se capitalizarán desde el momento en que haya cantidad bastante para adquirir una lámina, título ó acción, en la forma que establece el artículo 5.º

Art. 32. Las cuotas mensuales y las rentas del capital, serán custodiadas en la Caja de caudales, ó en donde acuerde la Junta de Gobierno, para satisfacer con ellas las atenciones generales del Montepío y las particulares de los Socios.

Art. 33. El Socio pensionista que retrase el pago de seis mensualidades, será amonestado por el Secretario de la Junta de Gobierno, y si transcurrido otro mes, sin causa justificada, continuase en descubierto, se le dará de baja.

Art. 34. El que por causa gravísima fuere expulsado del Montepío, ó por insolvencia sea dado de baja, ó voluntariamente

se separe del mismo, perderá todas las cuotas abonadas y todos los derechos adquiridos; y si después solicitase reingresar, solo podrá ser nuevamente admitido si desapareciese la causa que motivó su separación y mediante el pago de la cuota de entrada que, según su edad, por reglamento le corresponda.

Art. 35. Los Socios acatarán siempre las decisiones y acuerdos del Montepío, sin que en ningún caso puedan acudir á los Tribunales en reclamación de sus derechos, pues solo á aquel corresponde definirlos, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

## CAPÍTULO V.

### **Pensiones á los enfermos é imposibilitados.**

Art. 36. Toda enfermedad aguda, sea de medicina ó de cirugía, que, impidiendo al Socio pensionista el total ejercicio de su ministerio, pase de ocho días y no exceda de setenta, le dá derecho á una pensión diaria de *dos pesetas*, á contar desde el primer día en que cayó enfermo.

Art. 37. Pasados los setenta días, si la enfermedad continuase, se le abonará *una peseta* diaria hasta que sea dado de alta.

Art. 38. Se considera terminada la enfermedad el día en que el enfermo, á juicio del Socio Visitador, pueda ejercer nuevamente las funciones de su cargo.

Art. 39. Corresponde dar las bajas y altas en toda clase de enfermedades agudas á los Socios Visitadores. En caso de duda resolverá la Junta local, pudiendo asesorarse de un médico, si lo estima conveniente.

Art. 40. Si el que padeció una enfermedad aguda de medicina ó cirugía, recayó á poco tiempo en la misma enfermedad por dos veces consecutivas, la Junta local informará á la de Gobierno si el paciente ha pasado al estado de enfermedad crónica, asesorándose, si lo estima preciso, de un médico.

Art. 41. El Socio pensionista que se encuentre en el caso del artículo anterior, y el que por primera vez padezca determinada enfermedad, calificada de crónica por la Junta local, percibirá aquella subvención que la Junta de Gobierno acuerde

asignarle, en vista de las [necesidades del enfermo y del estado de fondos.

Art. 42. Los Socios pensionistas totalmente imposibilitados, ó sea, los que por tiempo indefinido estuvieren físicamente incapacitados para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, ejercer las demás funciones de su ministerio y desempeñar cargo eclesiástico, percibirán el socorro de *dos pesetas* diarias mientras continúen en esta situación.

Art. 43. Si la imposibilidad fuese parcial, impidiendo solamente la celebración de la Santa Misa, ó alguna de las principales funciones del sagrado ministerio, dará al Socio pensionista derecho á la pensión diaria de *una peseta*.

Art. 44. La declaración de imposibilidad parcial ó total corresponde á la Junta de Gobierno, previo informe de la Local y examinados cuantos datos juzgue necesarios.

Art. 45. Cuando á juicio de la Junta de Gobierno existan fundados motivos para dudar si determinado Socio se halla realmente enfermo ó imposibilitado, si la enfermedad que padece es crónica, ó si parcial su imposibilidad, la Junta nombrará una comisión especial de Socios que, asesorada de un médico en caso necesario, resuelva en justicia determinando la verdadera situación del paciente.

Si á petición suya fueran practicadas estas diligencias y no obtuviese fallo favorable, se le cargarán los gastos con tal motivo ocasionados.

Art. 46. El Socio enfermo que desee percibir el socorro correspondiente á su situación, pasará aviso á uno de los Visitadores del Distrito, quien, hecha la visita reglamentaria para cerciorarse de su estado, le entregará firmada una declaración, haciendo constar en ella la fecha en que comenzó la enfermedad.

Art. 47. El Socio, durante el período de su enfermedad ó á más tardar, dentro del plazo de 30 días á contar desde la fecha en que recibió el alta, presentará dicho documento al Delegado del Distrito, á fin de que ponga el V.º B.º y lo remita á la Junta de Gobierno; entendiéndose que renuncia á la pensión si no llenase este requisito.

Art. 48. En igual forma y con la debida puntualidad se darán las altas.

Art. 49. Para que estos trámites puedan practicarse con la conveniente uniformidad y prontitud, se facilitará á los Socios Visitadores y Delegados de Distrito número suficiente de declaraciones impresas.

Art. 50. Los Socios pensionistas que, no por falta de salud ni culpablemente, sino por fuerza mayor insuperable y agena á su voluntad, no puedan ejercer su ministerio por más de quince días, se les habrá de equiparar á los imposibilitados parcial ó totalmente, según los casos, para los efectos del derecho á pensión.

Art. 51. Los Sacerdotes que hallándose física ó moralmente imposibilitados y disponiendo de recursos, ingresen como Socios pensionistas fundadores antes del 1.º de Enero de 1903, no percibirán socorro por razón de su actual estado de incapacidad, pero sí la pensión correspondiente cuando padezcan enfermedades agudas, y cumplidos los setenta años de edad, la vitalicia á que tengan derecho.

Art. 52. Los Socios pensionados serán socorridos con la pensión diaria que, en atención á su estado y pobreza, les señale la Junta de Gobierno.

Art. 53. La misma Junta está facultada, para en casos de necesidad urgente, hacer donativos, que no excedan de cincuenta pesetas á Sacerdotes enfermos ó imposibilitados, siendo siempre preferidos los que sean Socios, y entre éstos, los que pertenezcan á la clase de pensionistas fundadores.

Art. 54. Tiene tambien atribuciones para conceder anticipos á los Socios pensionistas fundadores, en cantidad no mayor de doscientas cincuenta pesetas y por el plazo de un año, con destino á sufragar los gastos de una larga enfermedad, los de alguna operación quirúrgica, ó cuando por prescripción facultativa necesiten tomar aguas ó baños. Al efecto, además del informe favorable de la Junta Local, les exigirá la de Gobierno aquellas garantías que juzgue convenientes, según el caso.

## CAPÍTULO VI.

### **Pensiones vitalicias.**

Ar. 55. Todo Socio pensionista fundador irá adquiriendo derecho á percibir, cumplidos los setenta años de edad, la pensión diaria que se determina en la siguiente escala:

Los que ingresaron hace 40 años percibirán	1 ' 00	peseta.
»	30	» 75 cénts.
»	20	» 50 »
»	10	» 25 »

Art. 56. Esta pensión vitalicia es compatible con todas las demás pensiones reglamentarias, teniendo por consiguiente derecho á ella el Socio pensionista fundador septuagenario que perciba del Montepío otra clase de socorros.

Art. 57. Los Socios pensionistas no fundadores tendrán opción á la pensión vitalicia que con arreglo á la precedente escala les corresponda; pero desde el momento en que comiencen á percibirla, pierden el derecho á las de enfermedad é imposibilidad.

Art. 58. Si las rentas del capital y las cuotas mensuales resultasen insuficientes para satisfacer ésta y las demás pensiones reglamentarias, todas ellas quedarán sujetas á reducción proporcional, así como podrán ser susceptibles de aumento, si el estado próspero de la Sociedad lo permitiese.

Art. 59. Todas las pensiones que el Montepío abona á sus asociados, son esencialmente de carácter alimenticio, personalísimas é inalienables, no pudiendo el Socio garantizar con ellas obligación alguna, ni sus acreedores ejercer contra los mismos acción de ningun género.

## CAPÍTULO VII.

### **Casa Asilo.**

Art. 60. Se establecerá en esta Ciudad una Casa-Asilo para Sacerdotes imposibilitados y ancianos de la Diócesis, en la que puedan ser atendidos espiritual y corporalmente, con tan esmerada asistencia como su estado y su situación reclaman.

Art. 61. Las condiciones para su admisión, lo que hayan de abonar en concepto de estancias, y todo lo demás concerniente al régimen interior de la Casa-Asilo, será objeto de un Reglamento especial, que se publicará oportunamente.

Art. 62. Los Socios del Montepío que deseen ingresar en la Casa-Asilo, serán admitidos con preferencia á otros, corriendo á cargo de aquel el pago de sus estancias. En cambio, durante su permanencia en ella, no percibirán del Montepío ninguna otra pensión reglamentaria.

Art. 63. Los no Socios que carezcan en absoluto de recursos, ó no dispongan de los suficientes, podrán ser socorridos por el Montepío, segun lo permita su situación económica, sufragándoles todos, ó parte de los gastos que causen sus estancias en la Casa-Asilo.

## CAPÍTULO VII.

### **Gobierno y Administración del Montepío.**

Art. 64. El Montepío para su buen régimen y administración contará en esta Ciudad con una *Junta de Gobierno*, y con una Junta Local en cada Distrito, cuya demarcación territorial será la del Arciprestazgo respectivo.

Art. 65. La Junta de Gobierno estará compuesta de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Vicetesorero, y cinco Vocales, cuyos cargos recaerán en Socios residentes en la Capital ó en las Parroquias de los pueblos á ella limítrofes.

Art. 66. Cada Junta Local se compondrá de un Delegado, dos Socios Visitadores y un Secretario. Todos estos cargos serán gratuitos, excepto los de Secretario y Tesorero, para quienes en Junta General se podrá acordar una módica gratificación teniendo en cuenta el continuo trabajo que pesa sobre ellos. Son también obligatorios y quedará privado por espacio de dos años de los derechos de Socio el que sin causa justificada no acepte, renuncie ó abandone el cargo para que ha sido elegido.

Art. 67. El Montepío abonará á las Juntas de Gobierno y Locales todos los gastos de oficina y de correspondencia sobre asuntos de servicio.

## CAPÍTULO IX.

### Junta de Gobierno.

Art. 68. Durante el período constituyente del Montepío, y hasta que tenga lugar la primera Junta General, formarán la Junta de Gobierno interina los Socios que designe el Prelado.

Art. 69. La definitiva será nombrada en Junta General, por votación secreta, debiendo recaer el nombramiento en los que obtengan mayoría absoluta de votos en el primer escrutinio, ó relativa en el segundo.

Art. 70. En igual forma se renovará cada tres años, pudiendo sus individuos ser reelegidos una ó más veces para el mismo cargo que desempeñan; pero no tendrán obligación de aceptarlo si la reelección es inmediata.

Art. 71. En las vacantes que ocurran antes de espirar el trienio y hasta que haya Junta General, corresponderá al Prelado nombrar Presidente interino, y para los otros cargos nombrará la misma Junta de Gobierno.

Art. 72. La Junta de Gobierno ejercerá el superior régimen y la administración general del Montepío. La corresponden, por lo tanto, las siguientes atribuciones:

1.º Admitir toda clase de Socios y darles de baja en los casos previstos en el Reglamento.

2.º Ordenar é inspeccionar la recaudación y el pago de pensiones, estableciendo el más conveniente sistema de contabilidad, y cuidando de que esta se lleve con rigurosa exactitud.

3.º Procurar la pronta adquisición de valores con las cantidades en metálico que pertenezcan al capital social; custodiarlos, sustituirlos por otros más lucrativos y seguros, y activar el cobro de sus intereses.

4.º Resolver las dudas en los casos á que se refieren los artículos 44 y 45.

5.º Señalar la clase de pensión que en cada caso particular corresponda, concederla ó denegarla conforme á lo establecido en el Reglamento.

6.º Suspender el pago de las pensiones ó disminuirlas cuando así lo exija el estado de fondos.

7.º Conceder las pensiones, donativos y anticipos de que tratan los artículos 20, 41, 52, 53 y 54.

8.º Dictaminar las cuentas trimestrales que presente el Tesorero, y las que anualmente ha de someter á la aprobación de la Junta General; y practicar un balance cada tres meses.

9.º Resolver con equidad y justicia las reclamaciones hechas por los Socios; tomar acuerdos provisionales en casos urgentes y no previstos por el Reglamento, y aclarar sus disposiciones cuando sean de dudosa interpretación.

10.º Promover la celebración de Junta General cuando así lo reclame la gravedad y urgencia de algún asunto.

Art. 73. La Junta de Gobierno celebrará mensualmente una sesión ordinaria en el local del Montepío, y cuantas extraordinarias necesite para el despacho de los negocios que la están encomendadas. Al efecto, todos sus individuos no ausentes serán convocados por el Presidente con 24 horas de antelación, siendo necesario que concurren cinco por lo menos para que haya sesión y tengan valor sus acuerdos.

Art. 74. Resolverá los asuntos por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate.

## II

### **Presidente.**

Art. 75. Al Presidente de la Junta de Gobierno compete:

1.º Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la misma y de la Junta General; proponer los asuntos que en ellas hayan de tratarse; comunicar y hacer cumplir sus acuerdos.

2.º Intervenir los ingresos de fondos y todas las operaciones referentes á la colocación y manejo del capital; firmar los libramientos, actas, convocatorias y comunicaciones; y conservar en su poder una de las tres llaves de la caja de caudales.

3.º Tiene además la iniciativa é inspección superior en todos los asuntos del Montepío, á quien representará judicial y extrajudicialmente en cuantos casos sea necesario.

Art. 76. El Vicepresidente sustituye al Presidente, con todas sus facultades, en los casos de ausencia, enfermedad, delegación y vacante.

III

**Secretario.**

Art. 77. Es cargo del Secretario:

1.º Llevar los libros de actas de sesiones que celebren las Juntas General y de Gobierno.

2.º Llevar el libro de inscripción de Socios con la debida clasificación y los de intervención, para con ellos comprobar los balances y cuenta general, y certificar de su conformidad antes que pasen á examen de la Junta de Gobierno: no inscribirá nuevos Socios sin que le conste haber satisfecho sus cuotas de ingreso en Tesorería.

3.º Comunicar al Tesorero y á quienes particularmente interese, los acuerdos que se adopten sobre pensiones y sobre toda clase de cobros y pagos.

4.º Redactar y circular las comunicaciones, convocatorias y cuantos escritos emanen de la Presidencia; y expedir las certificaciones con el V.º B.º del Presidente.

5.º Conservar una de las tres llaves de la caja de los caudales.

6.º Guardar y usar el sello, y llevar con el Presidente la correspondencia y firma del Montepío.

7.º Archivar y conservar en buen orden y con los índices correspondientes todos los documentos del Montepío.

8.º Redactar la memoria que anualmente ha de leerse en Junta General para la aprobación de cuentas.

Art. 78. El Vicesecretario reemplazará al Secretario, con iguales facultades que éste, en ausencia, enfermedad, por delegación y en las vacantes.

IV

**Tesorero.**

Art. 79. Es obligación del Tesorero:

1.º Hacerse cargo por medio de acta de todos los valores y caudales del Montepío, contrayendo con los tenedores de las otras llaves la responsabilidad consiguiente.

2.º Recaudar los fondos del Montepío y pagar las pensiones en la forma y dias que acuerde la Junta, previo libramiento firmado por el Presidente é intervenido por el Secretario.

3.º Expedir los resguardos de las cantidades que reciba, y conservar los justificantes necesarios de los que abone.

4.º Guardar en su poder una de las tres llaves de la caja de caudales, llevar las cuentas, practicar los arqueos prescritos y observar en todo el mejor orden de contabilidad.

Art. 80. Al Vicetesorero corresponde auxiliar al Tesorero y sustituirle, con las mismas facultades, en ausencias, enfermedades, delegación y vacantes.

## V

### Vocales.

Art. 81. Los Vocales deberán estudiar á fondo todos los asuntos referentes al Montepío, enterarse minuciosamente de la marcha de su administración y si se cumple el Reglamento; asistir con puntualidad á las sesiones, y evacuar los informes y comisiones que se les confien.

## CAPÍTULO X

### Juntas Locales.

Art. 82. Durante el período constituyente del Montepío ejercerá las funciones de Delegado de Distrito el Arcipreste del partido, y los dos Párrocos que éste designe desempeñarán el cargo de Socios Visitadores.

Art. 83. Pasado el 1.º de Enero de 1903, y tan pronto reciba las listas de los Socios pensionistas pertenecientes á su Distrito, los convocará el Arcipreste, para, bajo su presidencia y actuando de Secretario el más joven, elegir los individuos que han de componer la Junta Local, en la forma que determina el artículo 69, de cuya elección se levantará acta que será remitida á la Junta de Gobierno.

Art. 94. Re caerán los nombramientos en Socios del Distrito, quienes desempeñarán por dos años su respectivo cargo.

Art. 85. Al terminar el bienio se procederá en igual forma á la renovación de la Junta, previa convocatoria hecha por el Delegado, pudiendo los que cesan en el cargo ser reelegidos para el mismo, una ó más veces consecutivas; pero en este caso no tendrán obligación de aceptarlo. Del mismo modo se

cubrirán las vacantes que ocurran dentro del bienio, debiendo para nombrar Delegado, convocar y presidir el Visitador de más edad.

Art. 86. Los Señores Capitulares, Beneficiados y demás Sacerdotes adscriptos á la S. I. Catedral que ingresen en el Montepío, formarán su Distrito, teniendo su Junta Local nombrada en la forma prescrita en los precedentes artículos. Durante el período constituyente será Delegado el señor Deán, y Visitadores los que éste designe.

Art. 87. Las Juntas Locales son las especialmente encargadas de velar en sus Distritos por los intereses generales del Montepío y los particulares de los Socios. Como auxiliares de la Junta de Gobierno, además de las facultades que taxativamente el Reglamento les concede, desempeñarán las comisiones que aquella les confiera, y evacuarán cuantos informes pida.

Art. 88. A los Delegados competen las siguientes atribuciones:

1.º Representan á los Socios de sus Distritos en las Juntas Generales, con voz y voto para resolver los asuntos que en ellas se ventilen.

2.º Son los encargados de visar las bajas y altas dadas por los Socios Visitadores y de remitirlas al Secretario de la Junta de Gobierno.

3.º Tienen obligación de informar á esta en todo aquello que afecte al buen orden, administración y gobierno del Montepío ó á sus intereses.

4.º Se les podrá encomendar el cobro de las cuotas mensuales y otras operaciones de contabilidad, si así conviniese á los Socios del Distrito y á la más fácil administración del Montepío.

5.º Tienen la presidencia en las reuniones de las Juntas Locales y voto decisivo en caso de empate.

Art. 89. Incumbe á los Socios Visitadores hacer frecuentes visitas á los Socios enfermos, enterarse de su estado y sus necesidades, á fin de procurar favorecerles espiritual y corporalmente, y dar las bajas y altas cuando en conciencia crean que pueden y deben hacerlo, siempre animados de espíritu de caridad y de justicia.

De su valiosa cooperación dispensada con infatigable celo y prudencia, depende acaso todo el éxito de esta grande obra benéfica que el Montepío intenta á favor del benemérito Clero de esta Diócesis.

Art. 90. Los Secretarios de las Juntas Locales llevarán un libro de actas de las sesiones ordinarias que éstas celebren y de las extraordinarias á que asistan los Socios del Distrito.

## CAPÍTULO XI.

### **Junta General.**

Art. 91. Todos los años en el mes de Julio se celebrará en esta Ciudad una Junta General, á la que deberán concurrir, para tomar parte en sus deliberaciones y resolver con sus votos los asuntos que en ella hayan de tratarse, todos los individuos de la Junta de Gobierno y los Delegados de Distrito.

Art. 92. El Delegado que no le sea posible asistir personalmente, podrá subdelegar á otro, siempre que sea Socio pensionista, el cual tendrá tantos votos cuantas subdelegaciones acredite ante el Secretario de la Junta.

Art. 93. Habrá además Junta General extraordinaria cuando disponga el Prelado, ó acuerde la Junta de Gobierno, ó la soliciten seis Delegados.

Art. 94. El Presidente de la Junta de Gobierno será el encargado de hacer la convocatoria en el *Boletín Eclesiástico* con un mes de anticipación, señalando el dia, hora y sitio en que la Junta debe reunirse; le pertenece presidirla, proponer los asuntos y procurar que en las deliberaciones se observe moderación y orden.

Art. 95. En el dia y hora prefijados el Presidente declarará abierta la sesión si se hallasen presentes la mitad mas uno de los que tienen derecho á asistir, ó al siguiente dia, con cualquier número.

Art. 96. En cada convocatoria habrá el número de sesiones que se necesiten para el despacho de los asuntos, pudiendo celebrarse dos en un mismo dia por mañana y tarde, si así lo acuerda la Junta.

Art. 97. Todos los asuntos serán resueltos por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate.

Art. 98. La Junta General es la más genuina representación del Montepío, y sus acuerdos son ejecutivos y obligatorios para todos los Socios, particularmente para aquellos á quienes directamente afecten, sin ulterior recurso.

Goza de las siguientes facultades:

1.º Aprobar ó censurar las cuentas que anualmente rendirá la Junta de Gobierno.

2.º Confirmar ó revocar las resoluciones y acuerdos que esta haya adoptado.

3.º Hacerse cargo del estado en que se encuentra el Montepío, procurando por todos los medios su conservación y aumento.

4.º Aumentar ó disminuir las pensiones, segun lo permita ó exija el estado de fondos.

5.º Aclarar ó modificar el Reglamento, y suplir lo no comprendido ni previsto en el mismo.

6.º Nombrar cada tres años nueva Junta de Gobierno, y cubrir las vacantes durante el trienio.

7.º Nombrar el personal auxiliar necesario para facilitar los cobros y pagos y demás operaciones administrativas.

Y en general, acordar todo aquello que considere ventajoso para el Montepío.

## CAPÍTULO XII:

### **Disposiciones generales.**

Art. 99. Este Reglamento se someterá á la censura y aprobación canónica del Excmo. Sr. Obispo de la Diócesis, y obtenida ésta, se cumplirán cuanto ántes, las formalidades prescritas en la Ley civil.

Art. 100. Para variarle, en todo ó en parte, será indispensable: 1.º Que se verifique en Junta General con asistencia de las dos terceras partes por lo menos de los Delegados de Distrito ó de sus Subdelegados con mandato especial. 2.º Que á favor de la modificación propuesta haya mayoría absoluta de votos. 3.º Que obtenga la aprobación del Prelado.

## Disposiciones transitorias.

1.<sup>a</sup> Los Sacerdotes y ordenados *in Sacris* que deseen ingresar en el Montepío como Socios pensionistas fundadores, deberán solicitarlo antes del 1.<sup>o</sup> de Enero de 1903 por medio de carta dirigida á la Secretaría de Cámara y Gobierno de este Obispado, expresando con claridad sus nombres y apellidos, edad, cargo que desempeñan, el lugar de su residencia y á qué Arciprestazgo pertenecen.

2.<sup>a</sup> Las cuotas de ingreso podrán remitirlas directamente, ó por medio del Sr. Administrador-Habilitado

3.<sup>o</sup> Aunque en la expresada fecha se considerará definitivamente constituido el Montepío, los Socios no devengarán pensiones hasta el 1.<sup>o</sup> de Abril de 1903.

NOS EL DR. D. FRANCISCO GOMEZ-SALAZAR Y LUCIO-VILLEGAS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA  
OBISPO DE LEON, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES  
DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIAN, ETC., ETC.

Habiendo examinado detenidamente el presente Reglamento del MONTEPIO DEL CLERO de esta nuestra Diócesis, venimos en aprobarle cuanto há lugar en derecho y damos nuestra licencia para su impresión y publicación.

León, 6 de Noviembre de 1902.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

Por mandado de S. E. I. el Obispo, mi Señor,

Dr. Adolfo Pérez Muñoz,

Maestrescuela-Secretario.